

AL DESPACHO de la Señora Juez, la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la entidad ejecutante. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 19 de abril de 2022.



BEYMAR FERNANDO DUARTE QUIROGA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Viene al Despacho el proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA adelantado por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUZ MARY RANGEL CAMACHO, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante manifiesta que la demandada LUZ MARY RANGEL CAMACHO canceló al BANCO AGRARIO la totalidad de la obligación que se cobra ejecutivamente, incluyendo capital, intereses, honorarios y costas judiciales, y con base en ello solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725060670103658, asimismo la cancelación de los embargos y secuestros decretados, se ordene el desglose del pagaré a favor del demandado, el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante; manifiesta además, que renuncia a notificación y término de ejecutoria favorable.

Se aporta con la petición, el memorial poder conferido por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la Escritura Pública No. 0227 del 2 de marzo del 2.020, en donde se observa que, la profesional está revestida de las facultades que acreditan la presente solicitud y el certificado No. 094 de fecha 7 de febrero del año en curso. (fl. 52-56 E.E)

El Art. 461 del C. G. del P. consagra *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Siendo así, se procederá a dar aplicación a la norma en comento, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto al pagaré No. 060676100004066 que respalda la obligación No. 725060670103658, y como consecuencia de lo anterior se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de septiembre de 2.019. Respecto al desglose del citado pagaré, se accederá a tal pedimento, disponiendo la entrega del mismo a la ejecutada, frente al desglose de la escritura contentiva de garantía hipotecaria a favor de la entidad, revisado el plenario,

no se observan tales documentos, razón por la cual se negará por improcedente la solicitud. En relación a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, por ser procedente se accederá a ello, conforme a lo señalado en el art. 119 del C.G.P.

Examinado el cuaderno de medidas cautelares, se observa que, se libró despacho civil No. 01 con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín, para la práctica de la diligencia de secuestro de la *cuota parte* del bien inmueble denominado “FINCA HORNILLAS” ubicado en la vereda San José del municipio de San Joaquín, identificado con FMI No. 319-9778 de la O.R.I.P de San Gil (S), de propiedad de la demandada LUZ MARY RANGEL CAMACHO identificado con la C.C No. 28.253.701. (pág. 89 a 91 C2, E.E.). En tal sentido, se ordenará oficiar al juzgado comisionado para que, se sirva devolver las diligencias, en el estado en el que se encuentren.

Por último, como quiera que en la solicitud, la profesional del derecho menciona únicamente el número de la obligación sobre la cual solicita la terminación, el Despacho considera necesario *instarla*, para que en lo sucesivo haga alusión al número del pagaré que respalda la misma y se abstenga de realizar peticiones inconducentes, ya que el presente proceso no contiene garantía hipotecaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUZ MARY RANGEL CAMACHO, por pago total de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 10 de septiembre de 2019, esto es:

1. El embargo y posterior secuestro de la **cuota parte** del bien inmueble ubicado en el municipio de San Joaquín, identificado con F.M.I No. 319-9778 de la O.R.I.P. de San Gil – Santander, de propiedad de la demandada LUZ MARY RANGEL CAMACHO identificada con la C.C. No. 28.253.701. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: DESGLOSAR el pagaré No. 060676100004066 que respalda la obligación No. 725060670103658 y entréguesele a la ejecutada, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NEGAR por improcedente, el desglose de la escritura contentiva de garantía hipotecaria a favor de la entidad, por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable, conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

bfdq

Firmado Por:

Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772b6771bea06de9c56a30c183f85d273d579826d92f5958dd6b78a8286be6e**

Documento generado en 19/04/2022 05:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 040 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en el Micrositio Web del Juzgado, habilitado en la página de la Rama Judicial para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 20 DE ABRIL DE 2022.

BEYMAR FERNANDO DUARTE QUIROGA
Secretario